

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ELINA ISABEL POLO CORREA y otros.
DEMANDADOS: MANUEL SEGUNDO POLO CORREA y otros.
RADICACIÓN: 47189315300120220001600

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante memorial recibido en este despacho el pasado 9 de marzo, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, los señores **ELINA ISABEL, CELIA MARIA y ALEXANDRA BEKIS POLO CORREA** formularon demanda contra los señores **MANUEL SEGUNDO, EDIZ JOSEFINA y EMELINA ERNELDA POLO CORREA** con el fin de que se declarara la simulación absoluta frente a la compraventa celebrada por E. P. N° 598 del 10 de diciembre de 2015 entre los demandados e **ISABEL JOSEFINA CORREA FERNÁNDEZ**.

No obstante, estudio el libelo y sus anexos, ha de proferirse auto de inadmisión por las falencias que pasan a enlistarse:

1. En la demanda se omitió señalar el domicilio de los demandantes y demandados, conforme dispone el Num. 2 del Art. 82 del C. G. del P., debiéndose, por tanto, corregir ese vacío.
2. Por otro lado, conforme dicta el inciso primero del Art. 6 del decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En el libelo no se hizo manifestación respecto a la dirección electrónica donde recibirán notificaciones y/o citaciones la testigo **ALANA DEL PILAR MELGAREJO**, como tampoco de los demandados señores **MANUEL SEGUNDO, EDIZ JOSEFINA y EMELINA ERNELDA POLO CORREA**, así como de la señora **ISABEL JOSEFINA CORREA FERNÁNDEZ**, con quien imperiosamente debe integrarse el contradictorio –Art. 61 del C. G. del P.–, amén que no se negó que contaran con esa herramienta, por lo que debe sanearse ese tópico, a más que la dirección física especificada no indica el municipio.

3. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 *ibidem*.

Ahora, por la actual situación de emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en este caso, *“(…) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 *“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos”*, entendiéndose *“satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

Por otra parte, indica inciso primero del Art. 74 del C. G. del P.:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" (subrayas fuera de texto).

Tras la lectura efectuada a los tres escritos de poder especial, se verifica que están dirigidos al Notario Único de Zona Bananera, Magd., cuyo propósito es "(...) *dirimir las controversias generadas y/o derivadas por el lote ubicado en el municipio de **ZONA BANANERA** de nombre **LA MARIA**, con cédula catastral **000700030238000** y matrícula inmobiliaria **222-18493 de la O.R.I.P. de Ciénaga-Magdalena***".

Como se aprecia, los mencionados escritos, además de no estar dirigidos al Juez Civil del Circuito de este municipio –Reparto-, carecen de la especificación del asunto, pues, conforme se desprende del libelo genitor, la acción ejercida es la de simulación frente al contrato de compraventa celebrado por E. P. N° 598 del 10 de diciembre de 2015 entre los demandados e **ISABEL JOSEFINA CORREA FERNÁNDEZ** (las controversias frente a inmuebles son diversas y no sólo alude a la simulación).

4. Solicita la apoderada demandante se conceda a sus poderdantes el amparo de pobreza, dado que no se encuentran en capacidad de atender los costos y gastos del proceso, pues carecen de ingresos económicos que les permitan cancelarlos.

De conformidad con lo que dispone el art. 151 del C.G.P, "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Asimismo, el inc. 2º y 3º del art. 152 ídem, disponen, específicamente el trámite que ha de tener del amparo de pobreza estableciendo al respecto: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Revisado el legajo, se echa de menos la manifestación expresa de los demandantes de carecer de medios económicos para solventar los gastos que les acarrearía esta causa procesal, siendo de su cargo hacerlo como indica la norma.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por los señores **ELINA ISABEL, CELIA MARIA y ALEXANDRA BEKIS POLO CORREA** contra los señores **MANUEL SEGUNDO, EDIZ JOSEFINA y EMELINA ERNELDA POLO CORREA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 010 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5bdd6c094b8d93a02320bb2a1aa5fcc ea836034319126e38fb987d3401f033

Documento generado en 25/03/2022 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>